

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

SENTENCIA ANTICIPADA No. 51

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: ANA JULIA RIVAS CHARA C.C. No 66.876.054

Demandado: ALFREDO BALANTA SALCEDO C.C. No. 94.378.675

Radicado No. 760013110008-2023-00453-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, dado el acuerdo presentado de manera virtual por las partes en litis, en coordinación con la asistencia social del Juzgado, el día 19 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 y numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, por estar ajustado al derecho sustancial.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora ANA JULIA RIVAS CHARA, por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras cosas, que mediante sentencia:” *Que se Decrete el Divorcio de los Esposos ANA JULIA RIVAS CHARA Y ALFREDO BALANTA SALCEDO en consecuencia, que quede suspendida la vida común de los cónyuges. Que como producto del Divorcio se Decrete la disolución de la sociedad conyugal, por medio de tramite posterior a este Divorcio..*”

Se señaló como hechos relevantes las causales invocadas para el divorcio, dentro del matrimonio se procreó una hija, actualmente mayor de edad.

Admitida la demanda mediante auto del 16 de octubre del año 2023, se ordenó la notificación y traslado respectivo a la parte demandada ALFREDO BALANTA SALCEDO acto procesal que realizara la parte actora, a través de mensaje de datos correo electrónico del precitado demandado, quien, dentro del término de ley, y a través de su representante judicial, contesta la demanda, proponiendo excepciones de fondo. (Archivos 20 a 23 expediente digital).

Vencido el termino de traslado, se convocó a las partes a la diligencia de acercamiento en coordinación con la asistente social del Juzgado, ello para el día 19 de marzo de 2024, a la cual comparecieron virtualmente las partes, y manifestaron, su deseo de conciliar, el presente litigio de divorcio, en virtud del cual, corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto. (Archivos 34 y 35 expediente diligencia).

Corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges ANA JULIA RIVAS CHARA y ALFREDO BALANTA SALCEDO, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el acuerdo que han presentado las partes de consuno, en la diligencia de acercamiento (mediación),

celebrada de manera virtual, el día 19 de marzo de 2024? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la acción propuesta (Numeral 1ro artículo 22 del Código General del Proceso).

Ahora, es viable emitir sentencia anticipada escrita, por no requerirse la práctica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente, y la solicitud impetrada por los cónyuges, dado el acuerdo suscrito por estos. (incisos 1 y 2 artículo 78 en concordancia con el Inc. 3 del artículo 388 C.G.P.).

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 4 de Cali, Valle (indicativo serial No.2243285), se acredita que contrajeron matrimonio civil, el día 15 de septiembre del año 2000 y habiendo nacido a la vida jurídica la consecuente sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, lo cual se presume en ausencia de notas marginales que hagan suponer lo contrario. (archivo 6 expediente digital).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges, en diligencia de acercamiento celebrada de manera virtual, el día 19 de marzo de 2024, ante este despacho judicial, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los excónyuges velará por su propio sostenimiento, que se acogerá por parte del despacho y a la letra dicen:

..” ACUERDAN el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre ANA JULIA RIVAS CHARA y ALFREDO BALANTA SALCEDO, el día 15 de septiembre 2000 ante la Notaria 4 del Circulo de Cali, Registrado en la misma Notaria en el tomo 68, folio 2243285 y escritura de protocolización N° 1828. Artículo 154 del Código Civil, causal 9, por la vía del mutuo acuerdo. Solicitan que se DECLARE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio entre ANA JULIA RIVAS CHARA y ALFREDO BALANTA SALCEDO. Sociedad conyugal que se liquidará por cualquiera de los medios establecidos en la ley. En consecuencia, de lo anterior solicitan residencia separada como lo venían haciendo y cada uno velara por su propia subsistencia. Se desiste de las excepciones presentadas. Solicitan que no se condene en costas, por haberse conciliado el presente litigio...”

Así las cosas, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consuno por los cónyuges, se deriva que este se encuentra ajustado a derecho, encontrándose facultados para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el vínculo matrimonial, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el divorcio del matrimonio civil, y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, se acogerá en los términos del acuerdo realizado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo al que han llegado **ANA JULIA RIVAS CHARA y ALFREDO BALANTA SALCEDO**, tal como quedó dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 15 de septiembre de 2000, entre **ANA JULIA RIVAS CHARA** identificada con la C.C. Nro. 66.876.054 y **ALFREDO BALANTA SALCEDO**, identificado con la C.C. Nro. 94.378.675, en la Notaria 4 de Cali, Valle, e inscrito en esa misma entidad Notarial, bajo el indicativo serial Nro. 2243285, por la causal 9° del Art. 154 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

CUARTO: Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **ANA JULIA RIVAS CHARA y ALFREDO BALANTA SALCEDO**, en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar oficio, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: POR SECRETARIA, y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente, la presente decisión a las partes, a las direcciones electrónicas obrantes al proceso digital.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia, por haberse conciliado el presente litigio.

NOVENO: Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3936a0f7d0f681fe6c76958396e9472c78d717a15d6a6ffc91c22dba18ae5d97**

Documento generado en 21/03/2024 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>